



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de enero de 1993

Núm. 164-1

PROPOSICION DE LEY

122/000148 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y sus sucesivas reformas.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000148.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y sus sucesivas reformas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de enero de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y sus sucesivas reformas.

Madrid, 14 de enero de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las campañas electorales constituyen un momento crucial de toda convocatoria a las urnas. Conscientes de su trascendencia, las fuerzas políticas que a ellas concurren desarrollan una intensa actividad propagandística que, en última instancia, se traduce en una importante disposición de medios económicos. Resultando inevitable este esfuerzo, no es menos evidente que algunos medios y formas de comunicación con los electores resultan hoy inadecuadas porque no cumplen su finalidad y encarecen notablemente esta actividad.

Frente a ellos, los medios audiovisuales constituyen una vía insustituible de difusión electoral. La experiencia comparada así lo demuestra. Sin embargo, en nuestro país las enormes posibilidades de este instrumento están, legalmente, sometidas a restricciones y prohibi-

ciones que deben ser levantadas al objeto de conseguir un uso más racional de los mismos y hacer posible un abaratamiento de las campañas.

En este sentido, la presente Proposición de Ley Orgánica pretende:

a) Trasladar a la Junta Electoral Central y, en su caso, a las Juntas Electorales de CC AA las competencias de fiscalización final de la contabilidad electoral de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y asociaciones electorales.

b) La reducción temporal de las campañas electorales, que tendrían ahora una duración tasada de quince días.

c) La limitación tanto finalista como económica de las campañas institucionales. A partir de esta Proposición, los poderes públicos deberán limitar las campañas institucionales a una información objetiva hacia los electores, de manera que ésta tenga lugar en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública con lo que se reduce de manera considerable el volumen de su importe.

d) Delimitar la exposición de carteles de propaganda electoral en todos los municipios de territorio nacional, exceptuando los lugares gratuitamente cedidos a este efecto por los ayuntamientos.

e) Establecer la obligatoriedad por parte de los medios de comunicación de titularidad pública, de promover y organizar debates entre las fuerzas políticas como complemento indispensable de la reducción del gasto perseguida, y atendiendo a este efecto a la normativa que como consecuencia dicte la Junta Electoral Central con respecto al pluralismo político.

f) Reducir las cantidades que el Estado concede como adelanto de las subvenciones por los gastos ocasionados por la concurrencia a las elecciones al Congreso de Diputados, al Senado, al Parlamento Europeo y a las Elecciones Municipales.

g) Posibilitar que una vez proclamados los resultados electorales por la Junta Electoral Central, el Estado libre el noventa por ciento de las subvenciones que con derecho a Ley tiene cada candidatura, con la reserva de que se presente un aval del diez por ciento del importe de dichas subvenciones.

h) La modificación a la baja de los límites de gasto electoral a que actualmente están autorizados los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones. Se propone, en este sentido, una minoración lineal del veinte por ciento en los vigentes en la actualidad.

i) La modificación a la baja de las subvenciones por los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda de publicidad electoral de acuerdo con criterios objetivos de pluralidad política. En este sentido, se propone una minoración del veinte por ciento en los vigentes en la actualidad.

En resumen, lo que esta Proposición de Ley Orgánica persigue es aprovechar el potencial de difusión que

los medios audiovisuales ponen hoy al alcance de la sociedad, evitando, de esta manera, el uso masivo de otras formas de comunicación que encarecen notablemente los procesos electorales y haciendo posible, así, la disminución de los gastos a que, inevitablemente, las fuerzas políticas deben hacer frente.

Las referencias hechas a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, se entienden con las modificaciones a ésta de las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo, y 6/1992, de 2 de noviembre.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA

Artículo 1.º Control de gastos electorales

1.º Se introduce un nuevo apartado con la rúbrica f) en el número 1 del artículo 19, corriendo la letra de los apartados sucesivos:

«La fiscalización externa de los ingresos y gastos electorales así como de los estados contables resultantes de las actividades de campaña electoral de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones».

2.º El artículo 132 queda redactado de la siguiente manera:

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones la Junta Electoral Central y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores a este Capítulo. A estos efectos, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración del Tribunal de Cuentas.

2. La Junta Electoral Central y las Provinciales podrán recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números e identidad de los impositores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. Asimismo, podrán recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

4. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas. Las mismas Juntas sancionarán las infracciones en esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley.

Artículo 2.º Duración de la campaña electoral

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, por lo que los artículos que a continuación se

enumeran de la Ley Orgánica 9/1989 quedarán redactados de la forma siguiente:

1.º El inciso final del apartado 1 del artículo 42 queda redactado así:

«1. (...) Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.»

2.º El inciso final del apartado 2 del artículo 42 queda redactado así:

«2. (...) Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.»

3.º El inciso final del apartado 3 del artículo 42 queda redactado así:

«3. (...) Los decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo cuarto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda...»

4.º El apartado 2 del artículo 51 queda redactado así:

«2. Dura quince días.»

Artículo 3.º Campaña institucional

El artículo 50.1 de la LO 5/1985 queda redactado así:

«1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.»

Artículo 4.º Publicidad exterior

Los artículos de la LO 5/1985 que a continuación se mencionan quedan redactados así:

1.º Artículo 54. Se añade un nuevo apartado:

«3. Los Ayuntamientos deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.»

2.º El artículo 55 queda redactado así:

«1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales para la colocación gratuita de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.

2. Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, asociaciones, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.»

3.º El apartado 1 del artículo 56 queda redactado así:

«1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunicarán los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles y, en su caso, pancartas y banderolas a la correspondiente Junta Electoral de Zona.»

Artículo 5.º Regulación de los debates en los medios de comunicación de titularidad pública

Se añade un apartado 3 al artículo 60 de la LO 5/1985 en los términos siguientes:

«Los medios de comunicación de titularidad pública organizarán debates entre los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las respectivas elecciones. La Junta Electoral Central velará por el respeto de dichos medios a los principios de pluralismo político y representación electoral en la celebración de dichos actos.»

Artículo 6.º Entrega de subvenciones

1.º Se modifica el apartado 2 del artículo 127, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Estado concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, asociaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a las Cortes Generales, el Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no podrá exceder del diez por ciento de la subvención percibida por el mismo partido, federación, asociación o coalición en las últimas elecciones equivalentes.»

2.º Se modifica el apartado 4 del artículo 133, que queda redactado así:

«4. En el plazo de treinta días desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de los datos a que se refiere el artículo 108.6 de la presente Ley, el Estado procederá a librar a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones el noventa por ciento del importe de las subvenciones que, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley les correspondan, con descuento, en su caso, del adelanto a que se refiere el artículo 127.2 de esta Ley. A tal fin, los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones deberán presentar aval bancario por el diez por ciento de la subvención a percibir.»

Artículo 7.º Gastos electorales máximos

Los artículos que a continuación se mencionan de la LO 9/1985 quedan redactados así:

1.º El artículo 175.2 pasa a decir:

«Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 40 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.»

2.º El artículo 193.2 quedará redactado así:

«Para las elecciones municipales, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 12 pesetas el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos el cincuenta por ciento de sus municipios, podrán gastar, además, otros 16 millones de pesetas por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.»

3.º El artículo 227.2 queda redactado así:

«Para las elecciones al Parlamento Europeo, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 20 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las sec-

ciones electorales en donde se presentan las candidaturas.»

Artículo 8.º Gastos originados por correspondencia electoral.

Los artículos que a continuación se mencionan de la LO 9/1985 quedan redactados así:

1.º El artículo 175.3.a) pasa a decir:

«Se abonarán 16 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara. La obtención del Grupo Parlamentario en ambas cámaras no dará derecho a percibir la subvención más que una sola vez.»

2.º El artículo 193.3. a) queda redactado así:

«Se abonarán 10 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que se haya obtenido representación en las Corporaciones locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado lista en el cincuenta por ciento de los municipios de más de diez mil habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el cincuenta por ciento de los mismos.»

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias al Tribunal de Cuentas en los artículos 127.1, 133.4 y 134 de la Ley Orgánica 5/1985 y sus sucesivas modificaciones se entenderán hechas a la Junta Electoral Central, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».